



CÓDIGO DE ÉTICA

**Anexo I
REGLAMENTO PARA COMBATIR
EL AMAÑO DE PARTIDOS**

**ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL
2018**

CÓDIGO DE ÉTICA

ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL

Parte I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente código se aplicará a aquellas conductas que:

- a) No estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno de juego, y
- b) Perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos que se corresponda con lo estipulado en el artículo 2 de este instrumento.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

1. El presente código se aplicará a todos los oficiales y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios de clubes y jugadores, según las condiciones que fija el artículo 1 precedente.

2. El Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética están facultados para investigar y juzgar, respectivamente, la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Una persona podrá ser sancionada por incumplir el presente código solo si la conducta pertinente ha contravenido el código aplicable en el momento en el que se ha producido. La sanción no podrá exceder la sanción máxima prevista según el código aplicable en ese momento.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DEL CÓDIGO. LAGUNAS LEGALES, COSTUMBRE, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

1. El presente código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

2. Si hubiere lagunas legales con respecto a las normas procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación del código, el Tribunal de Ética decidirá de acuerdo con la costumbre de la APF y la FIFA, pudiendo recurrir a los precedentes y principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia deportivas.

ARTÍCULO 5. DIVISIÓN ORGANIZACIONAL Y DE PROCEDIMIENTO

Los procedimientos en materia ética se dividen en:

- a) Un procedimiento de instrucción, a cargo del Órgano de Instrucción.

b) Un procedimiento de decisión, a cargo del Tribunal de Ética.

Parte II

DERECHO MATERIAL

SECCIÓN 1: BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 6. BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1. El Órgano de Instrucción podrá proponer y el Tribunal de Ética podrá imponer las sanciones previstas en el presente código, en el Código Disciplinario de la APF y en los Estatutos de la APF.

2. Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

SECCIÓN 2: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 7. MEDIDAS GENERALES

1. Las infracciones del presente código o de otras normas o reglamentación de la APF cometidas por las personas sujetas a él son punibles con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión.
- c) Multa.
- d) Devolución de premios.
- e) Suspensión por partidos.
- f) Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos.
- g) Prohibición de acceso a estadios.
- h) Prohibición de efectuar transferencias.
- i) Suspensión temporal o cancelación de licencia.
- j) Realización de servicios comunitarios.
- k) Participación en programas de formación en ética y cumplimiento.
- l) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. La sanción impuesta será proporcional a la gravedad de la infracción.

3. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la APF para cada sanción, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN PARCIAL DE LAS SANCIONES

1. A petición de la parte afectada, el Tribunal de Ética podrá decidir la suspensión de una sanción impuesta en virtud del artículo 7, inciso l) del

presente código, como máximo por un tercio de la duración total de la sanción. El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

2. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

SECCIÓN 3: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 9. NORMAS GENERALES

1. Al imponer una sanción, el Tribunal de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con el procedimiento; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, el Tribunal de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido o imponer sanciones alternativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 del presente código.

3. Salvo que este código disponga lo contrario, el Tribunal de Ética determinará el alcance y duración de la sanción.

4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

5. El Tribunal de Ética podrá recomendar al órgano responsable de la APF el compartir información sobre un caso con las autoridades públicas competentes.

ARTÍCULO 10. REINCIDENCIA

La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que el Tribunal de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este código.

ARTÍCULO 11. CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, salvo si se tratare de una sanción económica. En este último caso, la sanción económica se incrementará hasta un tercio según sea oportuno, en función de las circunstancias específicas.

SECCIÓN 4: PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Por regla general, las contravenciones del presente código prescriben en cinco años.
2. Los tipos de cohecho, apropiación indebida de fondos y amaño de partidos o de competiciones de fútbol prescriben en diez años.
3. El plazo de prescripción procedimental se ampliará, cuando proceda, en la mitad de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación antes de que este haya finalizado.
4. El plazo de prescripción se suspenderá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un proceso penal contra las personas sujetas al presente código durante dicho procedimiento.
5. En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.

SECCIÓN 5: NORMAS DE CONDUCTA

Subsección 1: Deberes

ARTÍCULO 13. DEBERES GENERALES

1. Las personas sujetas al presente código deberán:
 - a) Ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las mismas deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades de manera diligente, especialmente, en relación con las cuestiones de carácter económico.
 - b) Respetar el marco normativo de la APF, la CONMEBOL y la FIFA en la medida en que les afecte.
 - c) Valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la APF, estando obligadas, por lo tanto, a comportarse con dignidad, de manera ética y a actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.
 - c) Abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en las disposiciones siguientes.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 14. DEBER DE NEUTRALIDAD

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, además de observar las normas generales del artículo 13, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la APF, la CONMEBOL y la FIFA, y, en general, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 15. DEBER DE LEALTAD

1. Las personas sujetas al presente código tienen una obligación fiduciaria hacia la FIFA, la CONMEBOL, la APF y los clubes.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 16. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

1. Dependiendo de la función que ejerzan, las personas sujetas al presente código deberán tratar como confidencial o secreta la información de esta índole que se les comunique en el ejercicio de sus funciones, en caso de que la información les sea transmitida con carácter confidencial.

2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente código.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 17. DEBER DE DENUNCIAR

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar cualquier contravención del presente código sobre la que tengan conocimiento directamente por escrito al Órgano de Instrucción.

2. La falta de esta comunicación será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no

especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 18. DEBER DE COOPERACIÓN

1. Las personas sujetas al presente código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con el Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes del Órgano de Instrucción y del Tribunal de Ética, incluyendo, entre otras, las peticiones de aclaración de hechos; la prestación de testimonios orales o escritos; la presentación e información, entrega de documentos u otros materiales, y la revelación de información sobre sus ingresos y transacciones financieras, si el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética lo considerasen oportuno.

2. Cuando el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética requiera que una persona sujeta a este código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética le solicite lo contrario.

3. En dicho contexto, las personas sujetas al presente código:

a) No emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como objeto obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso, o susceptible de iniciarse.

b) No deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento en curso o susceptible de iniciarse.

c) No acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a su asistencia o cooperación con el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética, sea esta potencial, real o supuesta.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

Subsección 2: Conflicto de intereses, beneficios económicos y protección de los derechos personales

ARTÍCULO 19. CONFLICTO DE INTERESES

1. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a

su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.

3. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones – en particular, preparar y participar en la toma de decisiones – cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la APF para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 20. OFRECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE OBSEQUIOS Y OTROS BENEFICIOS

1. Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o ajenas a estas entidades, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, según la definición de este código, en caso de que dichos obsequios o beneficios:

- a) Tengan un valor simbólico o irrelevante.
- b) No se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión.
- c) No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este código.
- d) No generen beneficios económicos indebidos u otras ventajas.
- e) No causen un conflicto de intereses.

Todo obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios estará prohibido.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o ajena a estas entidades, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma. Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva entidad o institución y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 21. COMISIONES

1. Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 22. DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN

1. Las personas sujetas al presente código:

a) No atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una región o departamento, de una ciudad o pueblo, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

b) Tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la APF, la CONMEBOL, la FIFA o sobre cualquier otra persona sujeta a este código en el contexto de los eventos organizados por la APF.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL

1. Las personas sujetas al presente código:

a) Deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas.

b) No utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.

2. Está prohibido:

a) El acoso, definido como una serie de agresiones sistemáticas y reiteradas dirigidas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.

b) El acoso sexual.

c) Muy particularmente, amenazar, prometer ventajas y coaccionar.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

Subsección 3: Falsificación de títulos, abuso de cargo, apuestas y juegos de azar

ARTÍCULO 24. FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente código creen documentos falsos, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos falsos.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

3. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 81 del Código Disciplinario de la APF.

ARTÍCULO 25. ABUSO DE CARGO

1. Las personas sujetas al presente código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

ARTÍCULO 26. IMPLICACIÓN EN APUESTAS, JUEGOS DE AZAR O ACTIVIDADES SIMILARES

1. Las personas sujetas a este código tienen prohibido:

a) Participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

b) Tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.

2. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de doscientos (200) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres (3) años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Subsección 4: Cohecho, apropiación indebida de fondos y amaño de partidos

ARTÍCULO 27. COHECHO

1. Las personas sujetas al presente código:

a) No deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en

beneficio o por medio de cualquier persona de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o ajena a estas entidades. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con terceros.

b) En particular, no deberán solicitar, garantizar, aceptar, ofrecer, prometer u otorgar beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

c) Se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de doscientos (200) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

ARTÍCULO 28. APROPIACIÓN INDEBIDA DE FONDOS

1. Las personas sujetas al presente código:

a) No se apropiarán de manera indebida de fondos de la APF, sus clubes miembros, la CONMEBOL y la FIFA, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

b) Se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de doscientos (200) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años. La cantidad de los fondos apropiados indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

ARTÍCULO 29. AMAÑO DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL

1. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código:

a) Involucrarse en el amaño de partidos o de competiciones de fútbol. Se entiende por amaño la acción de influir o alterar de manera ilegítima, de forma directa o mediante un acto o una omisión, el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un partido o una competición de fútbol, con independencia de si la conducta que lleve a la comisión del acto tenga como finalidad una ganancia económica, una ventaja deportiva o cualquier otro fin.

b) En particular, aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar ventajas pecuniarias o de otro tipo en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol y en su beneficio o en el beneficio de terceros.

2. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar de inmediato al Órgano de Instrucción cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con el posible amaño de un partido o una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el párrafo precedente.

3. El Órgano de Instrucción será competente para investigar y el Tribunal de Ética para juzgar toda conducta dentro del fútbol que no esté o esté mínimamente relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia del Tribunal Disciplinario de la APF, cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de doscientos (200) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años, en caso de incumplimiento del párrafo 1 y de dos (2) años, en caso de incumplimiento del párrafo 2. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Parte III

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Capítulo I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN 1: COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 30. COMPETENCIA.

1. El Órgano de Instrucción tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar la conducta de todas las personas sujetas al presente código.

2. El Tribunal de Ética, por su parte, tiene atribuidas competencias exclusivas para juzgar y decidir respecto de la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de los Estatutos de la APF.

3. Para ser susceptible de investigación y juzgamiento, la conducta debe:

a) Provenir de una persona elegida o nombrada por la APF para ejercer una función, o encargada de realizarla;

- b) Afectar directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la APF; o
- c) Estar relacionada con el uso de los fondos propios y genuinos de la APF, así como de aquellos provenientes de los programas o proyectos de la CONMEBOL y la FIFA.

SECCIÓN 2: NORMAS COMUNES AL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y AL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

1. El Órgano de Instrucción estará integrado, en principio, por un (1) jefe o titular y un (1) funcionario subalterno calificado.
2. El Tribunal de Ética estará conformada por tres (3) miembros titulares, que serán el presidente y los dos (2) miembros restantes. Asimismo, serán designados dos (2) miembros suplentes.

ARTÍCULO 32. SUPLENCIA

1. En el supuesto de que, por circunstancias personales o de hecho excepcionales y muy relevantes, tenga un impedimento el jefe o titular del Órgano de Instrucción, lo sustituirá el coordinador en las funciones investigativas del caso.
2. En el supuesto de que, por circunstancias personales o de hecho, tenga un impedimento el presidente del Tribunal de Ética, lo sustituirá uno de los miembros restantes. En el supuesto de que ambos miembros restantes tampoco pudiesen asumir dichas funciones, ingresarán en su reemplazo los dos (2) miembros suplentes, únicamente para el análisis y decisión del caso concreto.

ARTÍCULO 33. GESTIÓN ORGANIZACIONAL

1. El Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética contarán con una oficina auxiliar, dotada con el personal necesario y responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos diez (10) años.
2. La oficina auxiliar citada en el párrafo anterior se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al Órgano de Instrucción y al Tribunal de Ética en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por ambos órganos.

ARTÍCULO 34. INDEPENDENCIA

Los componentes del Órgano de Instrucción y del Tribunal de Ética:

- a) Gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia, debiendo impedir toda influencia de terceros.

- b) Incluidos sus parientes cercanos, tendrán prohibido pertenecer a ningún otro órgano judicial de la APF, al Consejo Ejecutivo ni a ninguna otra comisión permanente.
- c) No podrán pertenecer a ningún otro órgano de la APF.

ARTÍCULO 35. RECUSACIÓN

1. Los componentes del Órgano de Instrucción y del Tribunal de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren motivos relevantes para poner en entredicho su imparcialidad.

2. Lo anterior se aplicará, en particular, a los siguientes casos:

- a) Si el componente en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso.
- b) Si un componente es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como interviniente en el procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del componente en cuestión es una de las partes implicadas en el caso en litigio o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
- c) Si el componente ya ha tratado el caso asumiendo una función que no fuese del Órgano de Instrucción o del Tribunal de Ética.

3. Los componentes que se abstengan de participar darán cuenta de ello al presidente del Tribunal de Ética de inmediato.

4. La solicitud de recusación de un componente del Órgano de Instrucción o del Tribunal de Ética que se considere parcial deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente del Tribunal de Ética decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el componente recusado no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirá al respecto uno de los miembros restantes del Tribunal de Ética, designado por sorteo.

ARTÍCULO 36. CONFIDENCIALIDAD

1. Los componentes del Órgano de Instrucción, del Tribunal de Ética y de la oficina auxiliar deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si se considera necesario, siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

3. El Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética podrán publicar, de una forma apropiada y/o a través de la página apf.org.py, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el presidente del Tribunal de Ética podrá resolver la publicación, en parte o en su totalidad, de la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión – que no sean los nombres de las partes – así como cualquier otra información considerada de naturaleza confidencial y reservada.

4. Si un componente del Órgano de Instrucción, del Tribunal de Ética o de la oficina auxiliar incumpliese el presente artículo, será suspendido por mayoría simple del Tribunal de Ética, por un plazo enmarcado dentro de los límites de las sanciones establecidas en el presente código.

Capítulo II PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1: NORMAS PROCEDIMENTALES

Subsección 1: Normas generales

ARTÍCULO 37. PARTES

Solo los encausados se consideran partes.

ARTÍCULO 38. REPRESENTACIÓN JURÍDICA

1. En su relación con el Órgano de Instrucción o el Tribunal de Ética, las partes y otras personas sujetas al presente código podrán disponer de representación legal por su cuenta.

2. Las partes y otras personas sujetas al presente código podrán elegir libremente a su asesor o representante legal.

3. El Órgano de Instrucción y/o el Tribunal de Ética podrá, a tal efecto y en su caso:

a) Solicitar que los representantes de las partes y otras personas sujetas a este código presenten un poder notarial debidamente firmado.

b) Limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

ARTÍCULO 39. FALTA DE COOPERACIÓN

1. Si las partes u otras personas sujetas a este código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones del Órgano de Instrucción o del Tribunal de Ética, el jefe o titular del Órgano de Instrucción o el presidente del Tribunal de Ética podrá, respectivamente y previa advertencia, acusarles de haber violado el artículo 18 del mismo.

2. Si las partes no prestaran su cooperación, el Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el artículo 18 del presente código.

ARTÍCULO 40. IDIOMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Los idiomas que podrán utilizarse en los procedimientos son los oficiales del Paraguay, español y guaraní. Tanto el Órgano de Instrucción, el Tribunal de Ética como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.

2. Podrán agregarse documentos redactados en lengua extranjera, toda vez que los mismos fueren vertidos al castellano por traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia.

3. En caso necesario, la APF pondrá a disposición servicios de interpretación.

4. Las decisiones se tomarán en el idioma empleado durante el procedimiento.

ARTÍCULO 41. NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES, DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS

1. Como principio general, las actuaciones, decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico directamente a las personas sujetas a este código, las que deberán consignar su dirección de correo al momento de su primera intervención procesal. A continuación, podrá enviarse una carta certificada.

2. Las notificaciones por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia. La entrega de documentación por fax no tendrá efectos legales.

3. Las actuaciones que así lo requieran y las decisiones se notificarán a todas las partes.

4. Se realizará la notificación mediante publicación en la página web de la APF – apf.org.py – cuando:

- a) La parte en cuestión se halle con paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable, o cuando;
- b) Una parte no haya informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.

5. Se considerará que la notificación ha surtido plenos efectos jurídicos a través de apf.org.py en la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 42. EFECTO DE LAS DECISIONES

1. Las decisiones del Tribunal de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.

2. El Tribunal de Ética está facultado para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos.

Subsección 2: Presentación de pruebas

ARTÍCULO 43. MEDIOS DE PRUEBA

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.

2. En particular, se consideran medios de prueba:

- a) Documentos;
- b) Informes de oficiales;
- c) Declaraciones de las partes;
- d) Declaraciones de testigos;
- e) Grabaciones de audio o vídeo;
- f) Informes periciales;
- g) Cualquier otro medio de prueba pertinente.

3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo.

ARTÍCULO 44. PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el Presidente del Tribunal de Ética podrá ordenar que, entre otros:

- a) No se identifique a la persona en presencia de las partes.
- b) La persona no comparezca en la audiencia.
- c) Se distorsione la voz de la persona.
- d) Se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias.
- e) Se interrogue a la persona por escrito.
- f) Toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:

- a) Las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
- b) Los componentes del Órgano de Instrucción o del Tribunal de Ética hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno

conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición o cualquier información que pudiese identificarla.

ARTÍCULO 45. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. Con el objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el artículo 44 a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del Presidente del Tribunal de Ética, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

2. Esta acta no se divulgará a las partes.

3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a) Confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión, y
- b) No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

ARTÍCULO 46. MEDIOS DE PRUEBA INADMISIBLES

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

ARTÍCULO 47. LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Tribunal de Ética apreciará libremente las pruebas.

ARTÍCULO 48. GRADO DE CERTEZA JURÍDICA

Los miembros del Tribunal de Ética juzgarán y decidirán conforme el grado de certeza jurídica de convicción personal.

ARTÍCULO 49. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba en relación con las infracciones del código recae en el Órgano de Instrucción y en el Tribunal de Ética.

Subsección 3: Plazos

ARTÍCULO 50. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

1. Los plazos establecidos en este código se computan en días naturales o corridos.

2. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de la recepción de la notificación.

3. Si el último día del plazo cayera en día feriado reconocido, el plazo expirará el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 51. CUMPLIMIENTO

1. Solo se considerará respetado un plazo si la acción requerida se cumple antes de que venza el mismo.

2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección institucional que se indique en la primera actuación procedimental, a la atención del órgano competente antes de la media noche del día en que venza el plazo.

3. Las costas y los gastos impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro de plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada en la cuenta de la APF a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

ARTÍCULO 52. AMPLIACIÓN

1. Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.

2. Los plazos fijados por el Órgano de Instrucción y/o el Tribunal de Ética podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.

Subsección 4: Suspensión del procedimiento

ARTÍCULO 53. SUSPENSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En el caso de que una persona sujeta al presente código cese en sus funciones:

a) el Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética mantendrán su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.

b) El Órgano de Instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al Tribunal de Ética, la que podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

Subsección 5: Costas procesales

ARTÍCULO 54. COSTAS PROCESALES

Las costas procesales se componen de los costos y gastos generados en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.

ARTÍCULO 55. COSTAS PROCESALES EN CASO DE CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO O ABSOLUCIÓN

En el caso de clausura del procedimiento o absolución, el pago total o parcial de las costas procesales podrá imponerse a una de las partes si, de manera culpable, es responsable de haber iniciado el procedimiento o haber dificultado su desarrollo.

ARTÍCULO 56. COSTAS PROCESALES EN CASO DE SANCIÓN

1. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.
2. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de culpabilidad de cada parte.
3. La APF podrá asumir parte de las costas procesales, en particular los gastos derivados del procedimiento de instrucción, según corresponda en función de la imposición de sanciones.
4. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en particular, teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

ARTÍCULO 57. INDEMNIZACIONES

En este tipo de procedimientos no se concederán indemnizaciones.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Subsección 1: Procedimiento preliminar

ARTÍCULO 58. DERECHO A DENUNCIAR

1. Cualquier persona puede denunciar ante la oficina auxiliar del Órgano de Instrucción las posibles contravenciones del presente código. La oficina auxiliar comunicará al Órgano de Instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
2. Tales denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo las pruebas disponibles.
3. La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.
4. Cualquier persona sujeta al presente código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este código será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 59. INVESTIGACIONES PRELIMINARES

1. A petición del jefe o titular del Órgano de Instrucción, la oficina auxiliar someterá los expedientes adjuntos a la denuncia a una primera evaluación.

2. La oficina auxiliar podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente código basándose en una denuncia presentada y actuará siguiendo las directrices del jefe o titular del Órgano de Instrucción. Ello incluirá, en particular, la recopilación de información escrita, la solicitud de documentos y la obtención de testimonios.

3. El jefe o titular del Órgano de Instrucción podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

ARTÍCULO 60. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

1. Si, sobre la base de la investigación preliminar, se considera que se trata de un caso prima facie, el jefe o titular del Órgano de Instrucción abrirá un procedimiento de instrucción. Dicho órgano analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes.

2. Se notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

3. El jefe o titular del Órgano de Instrucción informará con regularidad a este órgano sobre los casos que no hayan sido abiertos.

Subsección 2: Inicio y dirección del procedimiento

ARTÍCULO 61. INICIO DE LA INSTRUCCIÓN

1. El jefe o titular del Órgano de Instrucción decidirá sobre el inicio de la instrucción.

2. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN

1. El jefe o titular del Órgano de Instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles contravenciones del presente código de oficio o basándose en denuncias.

2. Si el Órgano de Instrucción considera que no hay caso prima facie, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso. Además de la clausura interna del procedimiento, el órgano de instrucción podrá:

- a) Enviar un escrito a la parte interesada recordándole sus obligaciones y/o,
- b) Enviar un escrito a la parte interesada informándole que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el código. El Órgano de Instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

3. Una vez completada la investigación, el Órgano de Instrucción redactará un informe final sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del

Tribunal de Ética, a la que se trasladará el informe junto con el expediente de investigación.

4. Si se cierra el procedimiento, el Órgano de Instrucción podrá reabrir la investigación si se llegan a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

5. En el marco del procedimiento de instrucción, el Órgano de Instrucción podrá también investigar contravenciones del Código Disciplinario de la APF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

ARTÍCULO 63. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El jefe o titular del Órgano de Instrucción dirigirá el procedimiento como cabeza de la investigación o delegará esta función formalmente en un funcionario subalterno calificado. Esta persona se denominará director de instrucción.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS DEL DIRECTOR DE INSTRUCCIÓN

1. En colaboración con la oficina auxiliar, el director de instrucción investigará mediante requerimientos por escrito o a través de interrogatorios orales y/o escritos a las partes y a los testigos. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.

2. Si las partes y otras personas sujetas al presente código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el director de instrucción podrá imponer una advertencia y, en caso de reincidencia, aplicar medidas disciplinarias, incluida la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un período de hasta sesenta (60) días.

Subsección 3: Cierre de la instrucción

ARTÍCULO 65. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Si el director de instrucción considera que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de la misma y trasladará el informe final junto con los expedientes correspondientes al Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 66. INFORME FINAL

1. El informe final contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas que hayan podido ser infringidas.

2. El informe final deberá estar firmado por el jefe o titular del Órgano de Instrucción. Si el director de instrucción no ha sido el jefe o titular del Órgano de Instrucción, ambos deberán firmar el informe.

ARTÍCULO 67. APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE MUTUO ACUERDO

1. En cualquier momento de la investigación, hasta antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del presente código, las partes podrán llegar a un acuerdo con el jefe o titular del Órgano de Instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo.

2. Si el presidente del Tribunal de Ética considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante, sin posibilidad de ser recurrida.

3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

4. Si se acuerda como sanción la realización de servicios comunitarios y/o participación en programas de formación en ética y cumplimiento y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

5. Si el acuerdo quedase revocado, el Tribunal de Ética deberá adoptar una decisión en un plazo de sesenta (60) días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el jefe o titular del Órgano de Instrucción negocien un nuevo acuerdo.

6. No será posible negociar sanciones relativas a infracciones de cohecho, apropiación indebida de fondos y amaño de partidos o competiciones de fútbol.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

Subsección 1: Inicio y dirección del procedimiento

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

1. El presidente del Tribunal de Ética examinará, con la ayuda de la oficina auxiliar, el informe final y los expedientes.

2. Si el presidente del Tribunal de Ética estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el caso e informar a la parte como corresponde.

3. Si el presidente del Tribunal de Ética considera que es preciso tomar una decisión sobre el caso, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la oficina auxiliar envíe una copia del informe final y los expedientes a las partes implicadas.

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

1. El presidente del Tribunal de Ética comunicará a todas las partes implicadas que el caso se decidirá:

- a) Con base en el informe final del Órgano de Instrucción y los expedientes de investigación o,
- b) A petición de cualquiera de las partes, con base en una audiencia que se celebrará en un momento posterior.

2. De no solicitarse una audiencia, el presidente del Tribunal de Ética comunicará a las partes del procedimiento y al Órgano de Instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones finales.

3. Si se celebre una audiencia, la oficina auxiliar informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el presidente del Tribunal de Ética.

4. Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 3, inciso b) del presente código, así como el jefe o titular del Órgano de instrucción y/o el director de instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.

5. En el marco del procedimiento de decisión, el Tribunal de Ética podrá también resolver sobre contravenciones del Código Disciplinario de la APF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

ARTÍCULO 70. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL

1. El presidente del Tribunal de Ética podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos relacionados con sanciones pecuniarias o cuando proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en un programa de formación en ética y cumplimiento.

2. El presidente del Tribunal de Ética también es responsable de ratificar la sanción negociada entre las partes y el Órgano de Instrucción, dado el caso.

ARTÍCULO 71. DERECHO A SER OÍDO

Antes de que el Tribunal de Ética emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el Tribunal de Ética para pronunciarse. Estos derechos se podrán restringir en circunstancias excepcionales, como en caso de que se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

ARTÍCULO 72. DESESTIMACIÓN DE MOCIONES DE ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 y otras disposiciones pertinentes del código, el presidente del Tribunal de Ética podrá

desestimar las mociones fundamentadas de admisión de pruebas presentadas por las partes.

2. Se notificará a las partes si su moción ha sido rechazada con un resumen de los fundamentos de la decisión. La desestimación no admitirá recurso.

Subsección 2: Composición del panel. Audiencias

ARTÍCULO 73. COMPOSICIÓN DEL PANEL

1. El panel estará compuesto por el presidente del Tribunal de Ética y los otros dos miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2, del presente código. Se informará a las partes sobre la composición del panel.

2. A cada componente del panel se entregará copia del expediente en estudio. Las decisiones del panel se considerarán legalmente válidas cuando estén presentes como mínimo tres miembros, sin perjuicio de las actuaciones comprendidas en el artículo 70.

ARTÍCULO 74. AUDIENCIAS. PRINCIPIOS GENERALES

1. Las audiencias se realizarán a puerta cerrada y en presencia in situ de la parte solicitante.

2. Si una parte se comporta de manera inapropiada tras la presentación del informe final, el Órgano de Instrucción podrá incluir el hecho en sus alegatos finales. Para ello, el Órgano de Instrucción podrá presentar los hechos y las pruebas pertinentes, indicar la norma que ha podido ser infringida y recomendar al Tribunal de Ética las medidas oportunas. La parte aludida tendrá derecho a responder a estos nuevos cargos durante la audiencia.

3. De no celebrarse una audiencia, el presidente del Tribunal de Ética fijará la fecha de las deliberaciones, así como la composición del panel. Las partes serán informadas al respecto.

ARTÍCULO 75. AUDIENCIAS. PROCEDIMIENTO

1. En general, el presidente del Tribunal de Ética dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente código. No obstante, podrá delegar esta potestad en otro miembro del Tribunal de Ética.

2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costos y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.

3. Los testigos solicitados por las partes y/o el Órgano de Instrucción deberán presentarse personalmente.

4. Siempre que sea posible, la audiencia se desarrollará conforme a la siguiente secuencia:

- a) Testimonio de los testigos convocados por la parte acusada y aprobados por el Tribunal de Ética;
- b) Testimonio de los testigos convocados por el Órgano de Instrucción y aprobados por el Tribunal de Ética;
- c) Testimonio de los testigos convocados por el Tribunal de Ética;
- d) Alegatos finales del Órgano de Instrucción;
- e) Alegatos finales del representante legal, si lo hubiera, de la parte acusada;
- f) Réplica del Órgano de Instrucción y las partes, dado el caso;
- g) Última oportunidad de hablar para la parte acusada.

Subsección 3: Deliberaciones. Decisiones

ARTÍCULO 76. DELIBERACIONES

1. Al término de la audiencia, el Tribunal de Ética se retirará a deliberar a puerta cerrada.
2. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.
3. Salvo en circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción.
4. El presidente del Tribunal de Ética decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.
5. El Tribunal de Ética no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentada por el Órgano de Instrucción. En particular, el Tribunal de Ética podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el Órgano de Instrucción.
6. Los miembros del Tribunal de Ética intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
7. Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de un funcionario de la oficina auxiliar.

ARTÍCULO 77. TOMA DE DECISIONES

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, quienes estarán obligados a emitir su voto.

ARTÍCULO 78. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

1. El Tribunal de Ética comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.
2. En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el Tribunal de Ética podrá notificar únicamente el fallo de la decisión a la parte en

cuestión, que será aplicable de inmediato. La decisión completa se notificará por escrito en un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 79. FORMA Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

1. La decisión deberá tener forma escrita y contener:

- a) La composición del panel.
- b) La identidad de las partes.
- c) La fecha de la decisión.
- d) Un resumen de los hechos.
- e) Los fundamentos de la decisión.
- f) Las disposiciones normativas en las que se basa la decisión.
- g) El fallo, y
- h) La indicación de las vías de recurso.

2. El presidente y los miembros del Tribunal de Ética firmarán las decisiones y la oficina auxiliar se encargará de comunicarlas.

ARTÍCULO 80. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por el Tribunal de Ética se ejecuten adecuadamente conforme a los Estatutos de la APF recae en los miembros de la Asociación, así como en los oficiales del fútbol competentes.

SECCIÓN 4: APELACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 81. TRIBUNAL DE APELACIÓN

1. Si una parte tiene un interés legalmente protegido que justifique la modificación o la cancelación de la decisión, podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación con respecto a cualquier decisión adoptada por el Tribunal de Ética relacionada con infracciones del artículo 29 del presente código.

2. El jefe o titular del Órgano de Instrucción o el director de instrucción, según corresponda, tendrán también la atribución de recurrir este tipo de decisiones, con exención del abono de tasas de apelación.

3. En todo recurso, el jefe o titular del Órgano de Instrucción o el director de instrucción gozarán de los mismos derechos procesales que tienen ante el Tribunal de Ética.

4. Toda solicitud motivada de audiencia ante el Tribunal de Apelación deberá presentarse junto con las razones que sustentan el recurso de apelación.

5. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo.

6. El presente código se remite expresamente al Código Disciplinario de la APF en cuanto a las disposiciones relativas a la composición, las competencias, la

interposición de recursos y el desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Apelación.

7. Las decisiones sobre las costas son definitivas e inapelables.

ARTÍCULO 82. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

1. A excepción de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, el Tribunal de Ética constituye, en principio, la última instancia nacional, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme a los Estatutos de la APF.

2. Tales decisiones también podrán ser recurridas ante el TAD por el jefe o titular del Órgano de Instrucción.

ARTÍCULO 83. REVISIÓN

1. El Órgano de Instrucción podrá reabrir un caso cerrado tras la adopción de una decisión firme y vinculante si una de las partes descubre hechos relevantes o pruebas que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte. De reabrirse el caso, serán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos de instrucción.

2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.

3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

SECCIÓN 5: SANCIONES PROVISIONALES

ARTÍCULO 84. CONDICIONES, JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO

1. En cualquier momento de la investigación, el jefe o titular del Órgano de Instrucción o el director de instrucción podrán imponer sanciones provisionales a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, o en caso de que aparentemente se haya cometido una infracción del código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.

2. La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las sanciones provisionales ante el presidente del Tribunal de Ética en un plazo de cinco (5) días desde la notificación de las mismas.

3. El presidente del Tribunal de Ética resolverá sobre dicho recurso sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes.

ARTÍCULO 85. DURACIÓN DE LAS SANCIONES PROVISIONALES

1. Las sanciones provisionales podrán durar como máximo noventa (90) días. En circunstancias excepcionales, las sanciones provisionales podrán ser ampliadas por el presidente del Tribunal de Ética, a petición del jefe o titular del Órgano de Instrucción o del director de instrucción, por un período adicional que no superará los noventa (90) días.

2. El tiempo cumplido de una sanción provisional se tendrá en consideración en la decisión firme.

Parte III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 86. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal respecto de acciones relacionadas con los procedimientos, a los componentes del Órgano de Instrucción, del Tribunal de Ética ni tampoco a los funcionarios de la oficina auxiliar.

ARTÍCULO 87. DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan el presente código.

ARTÍCULO 88. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la APF en fecha 13 de diciembre de 2018 y entrará en vigor el 07 de enero de 2019.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA COMBATIR EL AMAÑO DE PARTIDOS

Parte I

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 1. POLÍTICA DE TOLERANCIA CERO

1. A los efectos de la aplicación del presente reglamento, la APF adopta expresa e irrevocablemente su POLÍTICA DE TOLERANCIA CERO ante todo tipo de manipulación o influencia ilícita en los resultados de los partidos, sea directa o indirectamente; por lo cual la APF ratifica su compromiso con este principio fundamental reflejado en la política de la FIFA en esta materia.

2. En tal sentido y en virtud al presente instrumento, se prohíbe a las personas sujetas al presente reglamento y al Código de Ética de la APF, participar directa e indirectamente y/o estar asociadas de manera alguna con sistemas y plataformas de apuestas, loterías, juegos de azar o actividades similares, a

negocios relacionados con partidos de fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea ésta de forma activa o pasiva; en compañías, empresas, organizaciones o similares, que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones.

ARTÍCULO 2. MARCO NORMATIVO Y ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

1. La APF adapta su marco normativo para abordar de forma concreta la manipulación o amaño de partidos o de competiciones de fútbol, mediante la entrada en vigor del Código de Ética y del presente reglamento, con base en sus estatutos.

2. La APF establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Ética, los siguientes órganos:

- a) El Órgano de Instrucción, con competencias exclusivas para investigar la conducta de todas las personas sujetas al código, y
- b) El Tribunal de Ética, con competencias exclusivas para juzgar y decidir respecto de la conducta de todas las personas sujetas al código.

ARTÍCULO 3. PUNTO DE CONTACTO

1. La APF nombra un solo "punto de contacto", que coincide con el Órgano de Instrucción establecido en el Código de Ética.

2. El punto de contacto es el encargado de actuar en todo lo relacionado con el amaño de partidos o de competiciones de fútbol, siendo sus principales funciones:

- a) Establecer y mantener las iniciativas de integridad en el seno de la APF.
- b) Recibir información a propósito del amaño de partidos en el seno de la APF.
- c) Llevar a cabo investigaciones para esclarecer los hechos o nombrar a un encargado de ello.
- d) Servir como contacto con la FIFA y su eficiente sistema de supervisión.
- e) Previo mandato, llevar a cabo investigaciones y pesquisas para esclarecer los hechos, en estrecha colaboración con el Tribunal de Ética.
- f) Trabajar con las autoridades correspondientes, tanto policiales como judiciales.

ARTÍCULO 4. COMPROMISOS INSTITUCIONALES

1. La APF establecerá una iniciativa de integridad nacional, con enfoque holístico, que fomente programas de integridad basados en los cinco pilares de la iniciativa de la FIFA: prevención, gestión de riesgos, recopilación de información, investigación e imposición de sanciones.

2. La APF lanzará programas de formación específicos encaminados a que los principales protagonistas aprendan a "reconocer, resistirse y denunciar" todo intento de manipular encuentros.

3. La APF encarará la misión de:

- a) Requerir a los árbitros de fútbol, futsal y fútbol playa, la firma de una "declaración de integridad" mediante la cual conozcan la reglamentación en

materia de lucha contra el amaño de partidos, así como las formas de denunciar comportamientos sospechosos.

b) Redactar una cláusula para los contratos de trabajo deportivo que incluya la mención específica a la sanción y posible anulación del contrato en caso de que se sancione al jugador por participar en el amaño de partidos.

4. La APF actuará con diligencia debida en materia administrativa y establecerá los cauces reguladores para protegerse de posibles injerencias de terceros o amaños de partidos, basados en el Reglamento FIFA de partidos internacionales, que establece estándares en la administración de dichos encuentros.

5. La APF formulará una estrategia comunicacional en caso de amaño que gestione correctamente y destaque su función, respuesta, acciones y postura frente a la manipulación de partidos, para abordar adecuadamente la eventual crisis con la prensa.

Parte II GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 5. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

La APF evaluará sus competiciones para determinar si existe el riesgo de que se amañen partidos, de la siguiente forma:

a) Determinará si existe riesgo de amaño en su ámbito de competencia sobre la base de factores relacionados con los mercados de apuestas, preferentemente, mediante la evaluación con la ayuda de un sistema de supervisión – Early Warning System (EWS) o similar – que ofrezca datos sobre el número de casas de apuestas que ofertan partidos de la APF en el mercado.

b) Determinará si existe riesgo de manipulación con fines deportivos, a través del análisis de la estructura competitiva, como los partidos del final de la temporada o de la fase de grupos en los que uno de los equipos no tiene interés alguno en ganar o perder debido a que tiene garantizado su posición o clasificación, en tanto su adversario lucha contra el descenso o por clasificarse y necesita los puntos y/o un resultado determinado.

ARTÍCULO 6. ADSCRIPCIÓN A UN SISTEMA DE SUPERVISIÓN EFICAZ

La APF se adscribirá a un sistema de supervisión eficaz, como el Early Warning System (EWS) creado por la FIFA, para supervisar el mercado de apuestas deportivas legales en relación con todos los partidos de su competencia.

Parte III INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS

1. La APF, a través de su punto de contacto, compartirá la evolución, la información y las buenas prácticas relacionadas con sus casos, las acciones

legales o cualquier información en materia de inteligencia con la división de Seguridad de la FIFA o los órganos jurisdiccionales de la FIFA de forma habitual.

2. La APF, a través de su punto de contacto, se relacionará con los principales protagonistas y las autoridades administrativas – como la CONAJZAR – las policiales y las judiciales.

ARTÍCULO 8. MECANISMO DE DENUNCIAS

La APF pondrá en marcha un mecanismo que pueda usarse para denunciar de forma confidencial todo intento de acercamiento sospechoso o actividades relacionadas con el amaño de partidos, de forma que jugadores, árbitros, oficiales, administradores, implicados y otros miembros de la comunidad futbolística dispongan de una vía para denunciar casos de manipulación, corrupción u otras infracciones en materia ética o disciplinaria.

ARTÍCULO 9. CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Dada la naturaleza mundial y multijurisdiccional del amaño de partidos, la APF coordinará con la CONMEBOL y la FIFA la información a nivel nacional, continental e internacional.

2. Toda información o informes de posible manipulación que surjan antes, durante o después de un partido, incluido todo intento de acercamiento por parte de terceros que tratan de manipular cualquier aspecto del partido, y todo informe del sistema de supervisión sobre irregularidades en las apuestas se comunicarán, sin mayor demora, a la división de Seguridad de la FIFA para que esta actúe y ofrezca su apoyo.

ARTÍCULO 10. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La APF, a través de su punto de contacto, recabará, analizará y recopilará la información sobre actividades reales relacionadas con el amaño de partidos, incluidos los informes en prensa o fuentes desconocidas, con el fin de conformar el enfoque de la gestión de riesgos de la iniciativa de integridad nacional.

Parte IV

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 11. VÍAS DE INVESTIGACIÓN

La APF dispensará sus mejores oficios para dotarse de vías para investigar o llevar a cabo pesquisas administrativas para determinar los hechos relacionados con casos o acusaciones de amaño de partidos, mediante las cuales:

a) Se establezca un sistema para gestionar las sospechas o alegaciones de partidos manipulados que sea capaz de:

- I) Nombrar a la/s persona/s que deban iniciar el proceso de investigación;
- II) Recabar, examinar y determinar la validez de la información;

- III) Hallar las disposiciones clave y las infracciones;
- IV) Individualizar a los posibles infractores y posibles testigos para obtener declaraciones y corroboraciones;
- V) Planificar las pesquisas para determinar los hechos, y
- VI) Señalar los recursos, la prioridad de los casos y el marco para llevar a cabo la investigación.

- b) Se recabe, analice y use la información pertinente de apuestas ilegales obtenida gracias al sistema de supervisión para detectar actividades sospechosas durante el partido.
- c) Se adopten medidas preventivas, tal como como se definen en el artículo 12.
- d) Se inicien las pesquisas para determinar los hechos, a través del punto de contacto de partes externas.
- e) Se gestionen los resultados, pruebas, documentos e informes de la investigación.
- f) Se aborden las sanciones por parte del Tribunal de Ética.
- g) Se establezca un mecanismo de coordinación con otros protagonistas a nivel nacional e internacional.
- h) Se consolide una cooperación entre el punto de contacto y el Tribunal de Ética.
- i) Se garanticen la confidencialidad, el anonimato y la imparcialidad en todo momento.
- j) Se busquen resultados de las decisiones sancionadoras de conformidad con las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 12. MEDIDAS PREVENTIVAS ANTES O DURANTE EL PARTIDO

1. Antes de un partido o durante el mismo, en caso de que el punto de contacto de la APF reciba un informe sobre posibles irregularidades o que señale el riesgo de posible amaño, deberá actuar de inmediato para velar por la integridad del partido o la competición.
2. El punto de contacto será el responsable de actuar y de adoptar más medidas para recabar y conservar más información y pruebas para corroborar la veracidad de la información.
3. Si se descubren irregularidades antes o durante el partido, el punto de contacto deberá considerar medidas preventivas que aumenten la seguridad, supervisión, observación e información del partido, debiendo coordinarse con los comisarios de partido u organizadores, de ser posible, para celebrar o participar en reuniones informativas, en tanto sean necesarias. Cuando se produzcan situaciones graves, el punto de contacto podrá considerar que se sustituya a los árbitros o se retrase o posponga el partido, en colaboración con las autoridades pertinentes de la APF.
4. Las acciones de carácter preventivo del punto de contacto deben enmarcarse dentro de sus obligaciones y observar la reglamentación de la APF.

5. Asimismo, el punto de contacto coordinará las actividades sospechosas o irregularidades que se comuniquen al Tribunal de Ética, a fin de que dicho órgano pueda adoptar, de ser necesario, medidas provisionales adicionales.

ARTÍCULO 13. PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO

1. Antes de que se detecten posibles irregularidades previas al partido o durante el mismo, el punto de contacto de la APF deberá gestionar la puesta en vigor de un protocolo de procedimiento.

2. La decisión de posponer o cambiar el horario de un encuentro solamente podrá ser adoptada por el Tribunal de Ética, dada su relevancia y repercusión. Solo se considerará cuando exista un grave riesgo contrastado para la integridad del partido y siempre en colaboración con el organizador responsable.

3. Tras el partido, el punto de contacto comenzará las pesquisas para esclarecer los hechos e investigar a fondo el informe o irregularidad inicial y preparar un informe final para el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 14. INVESTIGACIONES O PESQUISAS ADMINISTRATIVAS

1. El punto de contacto de la APF llevará a cabo un proceso interno de investigación basado en el presente reglamento y en las "Recomendaciones específicas para combatir el amaño de partidos. Directrices para las asociaciones miembro de la FIFA", comunicadas por la Circular N° 1424 del 30 de mayo de 2014. Este proceso se iniciará tras recibir informes o descubrir irregularidades una vez que el partido haya terminado.

2. La división de Seguridad de la FIFA podrá intervenir y trabajar estrechamente con el punto de contacto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 4, del "Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios".

ARTÍCULO 15. BASE DE LA INVESTIGACIÓN

1. El Código de Ética de la APF permite y autoriza la investigación e indagación sobre las alegaciones de partidos amañados u otras infracciones señaladas en el mismo.

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del Código de Ética, el punto de contacto está autorizado para dirigir estas investigaciones, asistiendo al Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 16. REUNIONES DE COORDINACIÓN CON EL TRIBUNAL DE ÉTICA

1. Cuando el punto de contacto considere necesaria la investigación para emprender posibles acciones disciplinarias relacionadas con el amaño de partidos, celebrará una reunión inicial con el Tribunal de Ética para coordinar el caso y, posiblemente, solicitarle que proceda a su apertura con carácter formal.

2. La apertura formal del caso:

- a) Ofrecerá las garantías procesales debidas y la aplicación precisa de las disposiciones normativas en la búsqueda de sanciones.
- b) Obligará al o los acusados a cumplir con los procedimientos establecidos, lo que puede ayudar a esclarecer los hechos.

3. La reunión de coordinación servirá para definir el ámbito de la misión investigadora, las posibles pruebas, el alcance de las entrevistas y los testigos, el curso y la naturaleza de las entrevistas y las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas. El punto de contacto y el Tribunal de Ética también decidirán cuándo es necesaria más ayuda en la investigación, allí donde los recursos, la complejidad del caso o los límites jurisdiccionales lo requieran.

ARTÍCULO 17. CASOS COMPLEJOS Y MULTIJURISDICCIONALES

1. Cuando el ámbito de la misión investigadora supere los recursos disponibles o la capacidad del responsable, sobre todo en los casos complejos, el punto de contacto, podrá enviar por escrito una solicitud a la Secretaría General de la APF para que contacte con la división de Seguridad de la FIFA y obtenga su apoyo. En esta solicitud debe reflejarse por escrito de forma clara que la APF tiene la prioridad en la investigación pero requiere la ayuda de la división de Seguridad de la FIFA debido a infracciones disciplinarias o éticas. El director de Seguridad de la FIFA adoptará una decisión, como estime oportuna, sobre la base de los recursos disponibles y la veracidad y naturaleza de las alegaciones de amaño de partidos.

2. En los casos en que la división de Seguridad de la FIFA ofrezca su apoyo a la APF., ésta última garantizará que la división pueda trabajar de forma eficaz. Por tanto, todos aquellos que se encuentren dentro del ámbito de competencias de la APF estarán obligados a sujetarse a la investigación, aclarando los hechos y las circunstancias tanto al punto de contacto como a la división de Seguridad de la FIFA, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 27 del presente reglamento.

3. El punto de contacto y la división de Seguridad de la FIFA adoptarán las medidas necesarias de acuerdo con la normativa nacional. En determinadas circunstancias, la división de Seguridad de la FIFA se reserva el derecho de asumir la prioridad en la investigación si el caso lo requiere, sin menoscabo de la competencia de los órganos jurisdiccionales de la FIFA para decidir sobre su propia competencia y, donde proceda, sobre la base de los hechos del caso.

ARTÍCULO 18. PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA

1. En todos los casos, el punto de contacto preparará un informe final por escrito con toda la información relevante sobre los hechos relacionados con el amaño de partidos que se hayan descubierto durante la investigación. Este documento se enviará al Tribunal de Ética para que adopte las medidas disciplinarias recomendadas, con copia a la división de Seguridad de la FIFA para informarle acerca de los procedimientos.

2. En concreto, el informe final contendrá:

- a) Un registro detallado de todas las acciones emprendidas en el curso de la investigación.
- b) La presentación detallada de los hechos.
- c) Un informe del sistema de supervisión (en caso de existir) acerca de irregularidades en el mercado de apuestas.
- d) Una evaluación (preliminar), en particular de las disposiciones que seguramente se hayan infringido y de los infractores, y
- e) Recomendaciones sobre futuras acciones con base en los resultados de la investigación.

3. El punto de contacto hará llegar el informe al Tribunal de Ética para:

- a) Hacerlo conocedor de los hechos y las circunstancias, de manera tal que proceda conforme los siguientes pasos, en particular, que emprenda acciones disciplinarias.
- b) Permitirle abrir un procedimiento contra el sospechoso o sospechosos.

ARTÍCULO 19. COORDINACIÓN CON AUTORIDADES JUDICIALES Y POLICIALES

Cuando sea necesario y pertinente, el punto de contacto deberá contactar con las autoridades judiciales y policiales nacionales. Esta remisión del caso a la autoridad pública no implica la suspensión del procedimiento interno en sede de la APF, que será paralelo y complementario al procedimiento judicial, en tanto fuese posible.

Parte V

PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 20. TRIBUNAL DE ÉTICA

1. En materia de amaño de partidos, el Tribunal de Ética se constituye con la presencia de al menos tres (3) miembros, incluido el presidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, párrafo 2, 31, párrafo 2, del Código de Ética y 73 de los Estatutos de la APF.

2. Cuenta con una oficina auxiliar que lo ayuda con la administración de los casos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Ética de la APF.

3. El Tribunal de Ética se reunirá cuando sea necesario o posible, tras recibir el informe de supuestos amaños de partidos del punto de contacto u otras fuentes. Asimismo, se informará al acusado o a los acusados de los cargos que se le imputan cuando se abran procedimientos disciplinarios.

ARTÍCULO 21. TIPOS DE PRUEBA

1. Podrá reproducirse todo tipo de prueba, como, entre otros, documentos, informes de oficiales, declaraciones de las partes, declaraciones de testigos, grabaciones en audio y vídeo, opiniones de expertos y cualquier otro medio que resulte relevante para el caso. La información técnica obtenida por el sistema de supervisión puede y debe ser usada como prueba en procedimientos

judiciales o disciplinarios; los empleados del sistema pueden participar como peritos en los mismos procedimientos.

2. El Tribunal de Ética hará un uso particular del informe final, la información y las pruebas recibidas del punto de contacto y del resto de las partes involucradas.

3. El Tribunal de Ética goza de discreción absoluta para evaluar las pruebas. Dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

4. La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe al punto de contacto y al Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 22. COLABORACIÓN DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS

1. La APF, a través de los mecanismos institucionales y normativos disponibles, podrá:

a) Obligar a las partes a colaborar para esclarecer los hechos. Éstas deberán, en especial, facilitar la información que les solicite el Tribunal de Ética.

b) Obligar a las partes a esclarecer los hechos del caso, a decir la verdad absoluta y a responder a las preguntas que se les formulen según su mejor saber y entender.

2. En caso de que las partes se demoren en responder, el Tribunal de Ética podrá, una vez advertidas, imponerles una sanción proporcional al hecho en sí, incluso, la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por el plazo de hasta dos (2) meses.

3. En ciertos y determinados casos, podrán aplicarse los artículos 44 y 45 del Código de Ética de la APF, que regulan la posibilidad de testificar de forma anónima.

ARTÍCULO 23. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES

1. Las partes tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir asistencia jurídica, al igual que a ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal. Podrán elegir libremente su representación, así como decidir si desean o no hacer uso de la asistencia jurídica.

b) Ser oídas antes de que se dicte resolución.

c) Examinar el expediente.

d) Formular alegaciones de hecho y de derecho.

e) Solicitar la práctica de pruebas.

f) Participar en la práctica de pruebas.

g) Que la resolución esté fundamentada.

2. La decisión adoptada por el Tribunal de Ética deberá contener:

a) Su composición.

b) La identidad de las partes.

c) La expresión resumida de los hechos.

d) Los fundamentos de derecho.

- e) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas.
- f) El fallo, y
- g) La indicación de las vías de recurso.

3. De conformidad con lo enunciado por el artículo 41 del Código de Ética de la APF, las actuaciones, decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico directamente a las personas sujetas a este reglamento, las que deberán consignar su dirección de correo al momento de su primera intervención procesal. A continuación, podrá enviarse una carta certificada. Las notificaciones por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia. La entrega de documentación por fax no tendrá efectos legales.

4. En casos concretos y a criterio del Tribunal de Ética, las decisiones, así como cualesquiera otros documentos cuyos destinatarios sean jugadores u oficiales, podrán remitirse al club correspondiente, siendo obligación de este trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los documentos han sido debidamente notificados o comunicados al destinatario final transcurridos cuatro (4) días de haberse efectuado dicha notificación o comunicación al club, siempre que no se hayan enviado únicamente a la parte correspondiente.

ARTÍCULO 24. SANCIONES DE ALCANCE MUNDIAL

1. Todas las decisiones adoptadas por el Tribunal de Ética de la APF se enviarán a la FIFA, con el fin de que su efecto se amplíe a escala mundial. Por tanto, deberá presentarse a la FIFA la siguiente documentación:

- a) Solicitud de ampliación del efecto.
- b) Copia de la decisión en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA.
- c) Identificación del o los sancionados, es decir: nombre y apellidos, club, nacionalidad y fecha de nacimiento.
- d) Documento donde conste la infracción cometida por el o los sancionados: carta donde se los mencione o acuse o informe final del punto de contacto.
- e) Prueba de que se ha respetado el derecho a ser oído, en el cuerpo de la decisión.
- f) Prueba de que se han notificado la decisión y el documento que menciona o acusa a la o las personas: correo electrónico, acuse de recibo o correo postal.

2. La decisión podrá recurrirse conforme con el procedimiento de apelación establecido en el Código de Ética de la APF.

Parte VI

DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE

ARTÍCULO 25. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este reglamento se centra en normas generales, procedimentales, organizativas y en el derecho sustantivo en materia de amaño de partidos. Se encuentra armonizado con la normativa específica de la FIFA y de la APF.

2. La aplicación del presente reglamento se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la APF. Están sujetos a sus prescripciones:
- a) Todos los miembros directos e indirectos de la APF, en particular los clubes.
 - b) Jugadores.
 - c) Árbitros.
 - d) Oficiales.
 - e) Agentes organizadores de partidos e intermediarios de clubes y jugadores.

ARTÍCULO 26. GENERALIDADES DE LAS SANCIONES

1. Las infracciones al presente reglamento serán punibles con una o más sanciones establecidas en el artículo 7 del Código de Ética de la APF.
2. La sanción impuesta será proporcional a la gravedad de la infracción.
3. La APF notificará a la FIFA las sanciones impuestas sobre la base de estas recomendaciones y de solicitar su extensión de conformidad con el artículo 136 del Código Disciplinario de la FIFA. También se tendrá especialmente en cuenta el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS SANCIONADORES

1. Culpabilidad: Se sancionarán las infracciones mencionadas en las presentes recomendaciones que se hayan cometido deliberadamente o por negligencia.
2. Tentativa: Es también punible la tentativa.
3. Participación: Aquellos que intencionalmente induzcan o se hagan cómplices de los autores de una infracción mencionada en el presente reglamento, incurrirán en responsabilidad sancionable.
4. Reincidencia: El Tribunal de Ética podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda.
5. Simultaneidad de infracciones: Cuando, por la comisión de una o más infracciones, a una persona se le impongan varias sanciones el Tribunal de Ética basará la sanción en la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad. Idéntica regla se aplicará cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL FÚTBOL

Quienes estén sujetos a este reglamento se abstendrán de ejercer toda conducta que perjudique o pudiera perjudicar la integridad de los partidos. Asimismo, estarán obligados a cooperar en todo momento con los órganos competentes en su lucha contra tal comportamiento.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y DENUNCIAR

Será sancionada toda persona sujeta al presente reglamento que, en los términos del artículo 17 del Código de Ética de la APF:

- a) No informe de inmediato y de forma voluntaria al punto de contacto de la APF respecto de toda conducta que haya observado y esté prohibida por este reglamento.
- b) En concreto, no comunique inmediatamente toda oferta que se le haya hecho en relación con alguna conducta prohibida por este reglamento, sin importar si la aceptó o la rechazó.

ARTÍCULO 30. AMAÑO DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL

1. Será sancionada toda persona sujeta al presente reglamento que, en los términos del artículo 29 del Código de Ética de la APF:

- a) Se encuentre involucrada en el amaño de partidos o de competiciones de fútbol, o
- b) Que acepte, conceda, ofrezca, prometa, reciba, pida o solicite ventajas pecuniarias o de otro tipo en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol, en su beneficio o en el beneficio de terceros.

2. Será sancionado de la misma manera quien ayude a otra persona a cometer alguna de las infracciones descritas en el párrafo 1.

3. En caso de que sea un jugador o un oficial el involucrado, tal como describe el párrafo 1, también se podrá sancionar al club al que pertenezca el jugador o el oficial. En casos especialmente graves, se podrá sancionar al infractor con la exclusión de una competición, el descenso a una categoría inferior, la deducción de puntos y/o la devolución de premios.

4. Incluso en los casos de amaño de un partido de fútbol, el resultado del mismo permanecerá inalterable.

ARTÍCULO 31. COHECHO

1. Será sancionada toda persona sujeta al presente reglamento que, en los términos del artículo 27 del Código de Ética de la APF:

- a) Acepte, conceda, ofrezca, prometa, reciba, pida o solicite beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o ajena a estas entidades.
- b) Solicite, garantice, acepte, ofrezca, prometa u otorgue beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión, o
- c) Realice una actividad o se comporte de forma que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención de la presente disposición y del artículo 27 del Código de Ética de la APF.

2. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 82 del Código Disciplinario de la APF.

ARTÍCULO 32. IMPLICACIÓN EN APUESTAS, JUEGOS DE AZAR O ACTIVIDADES SIMILARES

1. Será sancionada toda persona sujeta al presente reglamento que, en los términos del artículo 26 del Código de Ética de la APF:

a) Participe, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

b) Tenga todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol.

ARTÍCULO 33. REVELACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Será sancionada toda persona sujeta al presente reglamento que, en los términos del artículo 16 del Código de Ética de la APF:

a) Haga uso de información que no sea pública, que haya obtenido gracias a su posición en el mundo del fútbol y con ello dañe o pueda dañar la integridad de un partido organizado por la APF en su propio beneficio económico, en beneficio de terceros o con cualquier otro fin, o

b) Revele o publique la información descrita en el inciso precedente a terceros de dentro o fuera de la APF, en beneficio económico de dichos terceros o con cualquier otro tipo de beneficio o fin.

Parte VI

PUNTO DE CONTACTO

ARTÍCULO 34. CONOCIMIENTOS

El punto de contacto deberá contar con suficientes conocimientos sobre la legislación nacional y la normativa federativa aplicable, a efectos de que:

a) Pueda decidir a quién compete cada caso (nacional, internacional, FIFA, CONMEBOL y si concurre un delito que requiera la aplicación de la ley penal).

b) Sepa cómo aplicar la diferente normativa y la información requerida para imponer sanciones en la APF.

c) Distinga entre infracciones disciplinarias y hechos punibles (qué casos remitir, también, a la policía).

d) Conozca los requisitos y el funcionamiento del Tribunal de Ética que impone las sanciones.

e) Conozca el "modus operandi" de quienes amañan partidos, es decir, las técnicas de adiestramiento, acercamientos, indicadores sobre el terreno, tanto para apuestas como para obtener beneficios deportivos.

f) Sepa cómo funcionan las apuestas, legales e ilegales, en el extranjero y online.

- g) Sepa cómo desarrollar y gestionar las fuentes de información.
- h) Respete la confidencialidad y el anonimato, si correspondiera.
- i) Conozca el grado de certeza jurídica de “convicción personal” o de “satisfacción razonable”, según la jurisprudencia del TAD.
- j) Entienda los procedimientos de instrucción, decisión y apelación, incluidos los principios de diligencia, apariencia de legalidad, ramificación de las acciones, responsabilidad y otros procedimientos dificultosos con respecto al proceso de apelación ante el TAD.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES

El punto de contacto asumirá las siguientes funciones:

- a) Aplicar la iniciativa de integridad nacional de la APF.
- b) Cuando así se le solicite, informar sobre el desarrollo de la iniciativa al Consejo Ejecutivo de la APF.
- c) Planificar el procedimiento y objetivos de la investigación.
- d) Llevar a cabo investigaciones o pesquisas de conformidad con el presente reglamento y el Código de Ética de la APF.
- e) Recopilar documentación, informes, papeles, pruebas documentales y otros artículos relevantes.
- f) Obtener y acopiar otros tipos de prueba, mediante solicitudes consentidas o registros financieros, de llamadas telefónicas u otras pruebas forenses como correos electrónicos y correspondencia, etc.
- g) Entrevistar a testigos, sospechosos o acusados, delatores, etc.
- h) Analizar y evaluar la veracidad o legitimidad de la información.
- i) Usar la información de forma adecuada sin revelar aspectos confidenciales, es decir, técnicas de construcción paralela.
- j) Redactar y presentar informes ante el Tribunal de Ética para que adopte sanciones.

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDADES

Las responsabilidades mínimas y concretas que asumirá el punto de contacto, serán las siguientes:

- a) Coordinarse de forma habitual con el Tribunal de Ética para tratar casos, pesquisas e investigaciones.
- b) Contactar con la policía, las autoridades judiciales (como fiscales, defensores públicos, abogados) y otros, así como establecer colaboraciones.
- c) Contribuir a intercambiar información, hablar de la experiencia adquirida y de las mejores prácticas posibles con otras asociaciones nacionales, confederaciones y con la FIFA.
- d) Realizar campañas de formación, sensibilización, educación y prevención que respondan a los pilares de la iniciativa de integridad de la FIFA: prevención, gestión de riesgos, recopilación de información, investigación e imposición de sanciones.
- e) Participar en la campaña de integridad FIFA–INTERPOL, centrada en el marco de alianzas, información, coordinación, prevención y proactividad para jugadores, oficiales, árbitros y otros protagonistas y aplicar dichas campañas en todos los niveles de la estructura de gobierno y organización de la APF.

- f) Desarrollar y poner en práctica una estrategia vertical ante los medios para controlar la información, evitar revuelos y destacar que la lucha contra el amaño de partidos y competiciones de fútbol requiere de iniciativa propia.
- g) Ser justo e imparcial en las investigaciones; no ceder a presiones externas u otras motivaciones políticas.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS PREVENTIVAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

El punto de contacto, siempre en el marco de sus obligaciones contempladas en la normativa, podrá adoptar medidas preventivas en caso de que existan sospechas de que se ha amañado un partido o una competición, o se ha manipulado de alguna manera, esté programado o en marcha. Ellas podrán consistir en:

- a) Asistencia a las reuniones previas al partido.
- b) Coordinación con el comisario de partido asignado.
- c) Reuniones de árbitros previas al partido.
- d) Reuniones de equipos, entrenadores y otros oficiales previas al partido.
- e) Reunión del asesor de árbitros previa al partido, independiente de los árbitros asignados.
- f) Supervisión coordinada de los mercados de apuestas antes y durante el partido, a través del sistema de supervisión.
- g) En casos especialmente graves, recomendación al comisario de partido que sustituya a los árbitros asignados, en cumplimiento del Reglamento de partidos internacionales de la FIFA.
- h) Intensificación de las medidas de seguridad en la zona de la competición y del terreno de juego para incluir los pasillos de los vestuarios, el túnel de vestuarios y las zonas de los equipos en el campo.
- i) Aumento del control de personal y acceso por acreditación a los vestuarios.
- j) Verificación de la identidad de árbitros, jugadores y oficiales.
- k) Aumento de la seguridad y restricción del acceso a la zona de la competición, incluido el acceso a los túneles.
- l) Grabaciones del partido para recabar pruebas, incluidas imágenes en tiempo real desde ángulos alternativos.
- m) Coordinación con el coordinador de seguridad de la sede y/o los auxiliares, policías u otra compañía privada de seguridad de la sede.
- n) Contacto con los investigadores de la división de Seguridad de la FIFA para recibir ayuda.
- o) Coordinación con los oficiales de seguridad de los equipos para aumentar la vigilancia en los hoteles.
- p) Coordinación con las autoridades judiciales y policiales para adoptar más medidas preventivas.
- q) Prohibición del uso de dispositivos móviles de comunicación, incluidos los ordenadores portátiles con conexión inalámbrica, dentro de la zona de la competición.
- r) Presentación inmediata del informe del partido redactado por el árbitro.
- s) Informes detallados que documenten las medidas adoptadas, con nombre, cargo, actividad, observaciones, etc.

t) Coordinación con el Tribunal de Ética para imponer medidas provisionales (en caso de que se observen infracciones antes o durante el partido) e iniciar procedimientos disciplinarios.

u) En casos especialmente graves, la posibilidad de poner a consideración del Tribunal de Ética el retraso o postergación del partido, solo en caso de que el comisario del partido, los coordinadores de la competición y otras autoridades estén de acuerdo.

ARTÍCULO 38. CONTENIDO DEL INFORME FINAL PARA EL TRIBUNAL DE ÉTICA

El informe final deberá ser detallado, atenerse a los hechos, estar bien estructurado y:

a) Señalar a la persona contra quien se abren diligencias judiciales.

b) Centrarse en una única persona como posible acusada.

c) En caso de que varias personas cooperasen en la infracción (instigadores, cómplices, etc.), solo mencionar la información necesaria sobre el acusado, dado que el objetivo es evitar que conste información confidencial sobre el acusado en otros expedientes disciplinarios.

d) Describir todos los hechos pertinentes, es decir, mencionar el/los partido/s, la conducta del supuesto acusado, etc.

e) Indicar detalladamente la labor realizada por punto de contacto. Por ejemplo, las entrevistas realizadas, las fechas, los entrevistados (o quienes rehusaron cooperar), etc.

f) Señalar los asuntos objeto de la investigación.

g) Adjuntar todas las pruebas, tales como entrevistas, declaraciones de terceros, informes del sistema de supervisión, comprobantes bancarios, registros, justificantes, etc.

h) Mencionar si los testigos permanecerán en el anonimato.

i) Presentar conclusiones a la atención del Tribunal de Ética.

j) Señalar si la información contenida se atiene a los hechos y está contrastada o se trata simplemente de una hipótesis, o si se basa en rumores u otras pruebas indirectas.

___/___